

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 9 de Abril de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4465

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.721 del pasado año seguido contra Juan Dominguez Durán, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veintiuno de febrero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

DISPOSICIONES OFICIALES

4458

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942, por la que se reduce el tipo de gravamen del impuesto sobre el consumo de electricidad para usos distintos del alumbrado.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta dispone en el apartado a) del artículo ochenta y cinco la desaparición de la exención que venía gozando el carbón mineral, al propio tiempo que ordena que el impuesto sobre el producto bruto de las minas deje de ser considerado como tributo directo, reputándose en lo sucesivo como gravamen indirecto sobre el consumo, exigible del productor.

El mismo texto legal, en el apartado a) del artículo ochenta y tres, crea un gravamen de un céntimo por kilowatio-hora para el suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado.

Ahora bien, una gran parte del suministro de energía eléctrica en usos distintos de alumbrado se consume por la industria que utiliza este medio de producción de fuerza en sustitución del carbón, resultando, por tanto, un trato desfavorable por parte del impuesto para las Empresas que consumen energía eléctrica, en relación con las que utilizan carbón como fuerza motriz, ya que en estas últimas el gravamen es del tres por ciento y en aquéllas el céntimo en kilowatio-hora, equivalente aproximadamente de un seis a un diez por ciento del precio de tarifa.

En su consecuencia, y con el fin de buscar una mayor equidad en el gravamen,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado a) del artículo ochenta y tres de la Ley de Reforma Tributaria de dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta se entenderá redactado en la siguiente forma:

«El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará medio céntimo por kilowatio hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exentos».

Artículo segundo.—En el mismo sentido se entenderá modificada la Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), en su número cuarto, subsistiendo los demás preceptos de la misma.

Artículo tercero.—Esta reducción del gravamen empezará a regir para todos los suministros que se hagan a partir de primero de abril próximo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las normas pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4456

Ministerio del Ejército

DECRETO disponiendo que las operaciones de alistamiento del reemplazo de 1943 se efectúen en los meses que se indican del año actual.

La necesidad de llegar de un modo rápido a la normalización de los licenciamientos de los reemplazos actualmente en filas, parte de los cuales han sido ya licenciados, con el fin de que los ciudadanos de edades ya pasadas del tiempo normal de servicio activo se reintegren a sus actividades civiles en beneficio de la Economía Nacional, induce a, sin prejuzgar el momento de su llamamiento, adelantar el alistamiento del reemplazo de mil novecientos cuarenta y tres.

A tal fin, y con arreglo al artículo primero de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y tres en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consultivas de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Artículo segundo. Los Jueces Municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en el presente mes y todo el próximo de abril, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del Reglamento.

Artículo tercero. Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio, en cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya esten inscriptos en la Armada, y que hayan

cumplido la edad de diecinueve años hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde el día quince de mayo próximo.

Artículo cuarto. El día primero de mayo las Autoridades Municipales publicarán el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Artículo quinto. La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de mayo y el cierre del mismo el segundo domingo de junio.

Artículo sexto. La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de junio.

Artículo séptimo. Los Gobernadores Civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día, comprendido entre el quince de julio al quince de septiembre, para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo. Para efectos de unidad legal, a los fines de prórroga de primera clase, a que se refiere el capítulo décimotercero del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno. Las peticiones de los beneficiarios de prórroga de segunda clase a que se refiere el capítulo décimocuarto del vigente Reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas por los interesados durante los meses de septiembre y octubre próximos, y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de noviembre siguiente.

Artículo décimo. Las Revisiones a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del Reglamento de Reclutamiento, las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Artículo undécimo. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente, servicios auxiliares y prórrogas de primera, así como para la renovación de las de segunda clase, serán las que fija el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo duodécimo. Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de octubre.

Artículo décimotercero. El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de diciembre.

Artículo décimocuarto. Se aplicará el Cuadro de Inutilidades publicado por Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimoquinto. Todas las Autoridades y funcionarios que por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
José Enrique Varela Iglesias

4457

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se modifican determinadas bases y tipos del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»).

Transformado el antiguo arbitrio denominado del «Subsidio» en un impuesto estatal y traspasado al Ministerio de Hacienda por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que, por ello, experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las Empresas y Compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no solo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen más proporcionales las escalas de gravamen, disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las bases y tipos de gravamen establecidos por las disposiciones vigentes en el impuesto de Consumo de lujo (antiguo «Subsidio»), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

Diez por ciento, cuando el precio por metro cua-

drado exceda de cincuenta pesetas, sin pasar de ciento.

Veinte por ciento, pasando de cien pesetas hasta doscientas.

Treinta por ciento, si excede de doscientas pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlos a otros materiales.

Segunda.—Tributarán al tres por ciento los muebles de todas clases, ya se hallen contruidos con madera o metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruidos con madera de pino, para cocina y similares y las camas cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

Tercera.—Los artículos de marroquinería y estuhería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán al veinte por ciento por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a cien pesetas.

Los artículos de viaje contruidos con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán al mismo tipo del veinte por ciento, cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Cuarta.—Los dentífricos y jabones de tocador tributarán al veinte por ciento del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos cuando exceda de tres pesetas por tubo de setenta y cinco gramos, por frasco de cien gramos o por pastilla de ciento veinticinco gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

Quinta.—Se suprime el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Se reduce al quince por ciento el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta.—Quedan sujetos al recargo uniforme del diez por ciento las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los Hoteles y Restaurants de las clases primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Séptima.—Se exceptúan del impuesto los naipes que vengan gravados por el artículo doscientos once de la Ley del Timbre.

Octava.—Quedan, asimismo, exceptuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena.—Se desgrava la venta de vinos y sidra

corrientes; es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima.—La tasa especial sobre juegos en establecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se ventile dinero, cincuenta céntimos de peseta por hora y jugador. Si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, veinticinco céntimos de peseta por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo segundo.—El pago de este impuesto sobre el uso de «taxis» podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente, si se estimase oportuno.

Artículo tercero.—La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos; se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo cuarto.—La infracción de las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo quinto.—La declaración de las responsabilidades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen, será acordada por las Delegaciones de Hacienda, hasta cinco mil pesetas, las primeras, y mil las segundas, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea su

cuantía. La Dirección General se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días de su presentación, será considerado como recurso de alzada. Si por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

En los casos de temeridad o mala fe en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigne en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días, considerándose como desistido, si no lo efectuase.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las tarifas refundidas de este impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Benjumea Burín

4459

Delegación del Gobierno en Ceuta

CONVOCATORIA para exámenes de operadores de Cinematógrafo y programa a que habrán de ajustarse los mismos.

A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos técnicos precisos para las personas que

manipulen en los aparatos de cinematógrafo reúnan las condiciones establecidas en la Orden de 1.º de julio de 1935 (Gaceta de Madrid del día 5), y en el artículo 44 del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, en cumplimiento de dicha Orden y previamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en escrito fecha 12 del actual, he tenido a bien disponer:

1.º Se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público.

2.º Los aspirantes deberán saber leer y escribir, tener cumplidos los 18 años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del Registro Central de Penados y Rebeldes y facultativa; debiendo presentar asimismo dos avales.

3.º Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán en el plazo de 20 días, a partir de la publicación de la presente Convocatoria en el Boletín Oficial del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, en la Secretaría Oficial de esta Delegación, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañadas de dos fotografías.

4.º Los gastos de alquiler de los aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes, se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet, que también será de cuenta del que resulte declarado apto.

5.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de «bolas» que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de estas como papeletas contiene el programa adjunto.

6.º Una vez practicado el ejercicio teórico, pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinando «apto» o «no apto» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

7.º Las pruebas de dicho examen se verificarán ante un Tribunal formado por un Arquitecto, que actuará de Presidente; cuatro vocales, que serán uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por la Jefatura Nacional del Sindicato del Espectáculo. Además, habrá un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo General de Policía, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

8.º El programa que habrá de regir para la presente convocatoria-examen, será el redactado por la Dirección General de Seguridad, aprobado por Orden de 24 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado número 271).

PROGRAMA

Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corriente.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas. Polaridad.
- 3.º Conductores eléctricos. Calibre y aislamiento de los conductores.—Hilos flexibles; composición y uso de los mismos. Modo de sustituirlos.
- 4.º Tensión, intensidad y resistencia. Ley de Ohm para determinar estos valores.
- 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas. Aparatos de medidas.
- 6.º Aparatos de maniobras. Clases de motores, elementos que los componen. Perturbaciones en su marcha. Conservación de los mismos. Reostatos de arranque.
- 7.º Transformadores convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.
- 8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje. Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.
- 9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.
10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento. Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

11. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno, de marca francesa; otro, de marca alemana, y otro, de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

- 1.º Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.
- 2.º Obturación del proyector.
- 3.º Montaje de un objetivo determinando la posición de sus lentes.
- 4.º Conexión de circuito eléctrico tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integran la instalación.
- 5.º Proyección de una película.
- 6.º Distorsión de la imagen. Causas que la producen.
- 7.º Forma de corregirse la distorsión de la imagen.
- 8.º Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Ceuta 31 de marzo de 1942.

El Delegado.—Rubricado.

JUSTICIA

4464

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1731 del pasado año, seguido contra Diego Fernández Luque, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia en veintiuno de febrero del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cien pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación en forma al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4461

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Haddu Bent Ali Bent Abselan; Auixa Ben Harsain Okali y Fátima Ben Mohamed Mensanri, veci-

nas de esta, en Llano Damas, Barracas Charra, Barría Alta 45 y 52, hoy en ignorado paradero, se les cita por este medio para que el día veintiocho de abril a las once, comparezcan en el Ayuntamiento de Ceuta al juicio oral de la causa 59 de 1938 por robo contra Laisi Ben Hach El Hasani y otro, donde actuará la Audiencia de Cádiz que ordena citarlas, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 25 de marzo de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4467

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Emiliano Calleja Vitores, conocido también por Emiliano Arnaez Calleja, natural de Bilbao, de 31 años, casado, guarnicionero, hijo de Emilio y Eufenia, domiciliado últimamente en Bilbao, Guecho, calle Mayor número 21, actualmente en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a ampliar su declaración en sumario número 207 de 1941, que se sigue por uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 4 de abril de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4460

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Mohamed Ben Husen Sarguini, de 22 años, soltero, natural de Larache, hijo de Husen y Fátima; jornalero, domiciliado en Hadú, calle C. sin número, hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, en término de diez días, para ser oído como inculcado en sumario número 66 de 1942, sobre atentado, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 24 de marzo de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4462

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente edicto, se llama a los parientes de Andrés Sánchez Pérez, de 46 años, soltero, afilador y barbero, natural de Casas de San Pedro (Badajoz), vecino de Ceuta, en la Barriada del Príncipe, Grupo C. número 10, donde falleció repentinamente el veinte del actual, cuyos parientes, no consta su paradero ni domicilios, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado de Instrucción de Ceuta a declarar en sumario número 88 de 1942 por el indicado hecho, ofrecerles el procedimiento a efectos del artículo 109 de la Ley procesal criminal y hacerles entrega de los efectos y demás intervenido al difunto, bajo apercibimientos de que al no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta a 30 de marzo de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4463

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 821 del año 1940, seguido contra Joaquín González Polo y José Mur Sánchez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto de firmeza dictada por el mismo, el día tres de enero del año en curso, por no haber interpuesto recurso contra la misma, y requiriéndole para que en el plazo de veinte días hagan efectiva las sanciones económicas de mil pesetas al primero y al segundo a la de quinientas o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos de los condenados, los cuales se encuentran en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4466

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.242 del año 1940, seguido contra Claudio Dominguez Aguas, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia en veintiuno de febrero del año actual, por

no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cuatrocientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre